



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00215-00

Acción: Tutela.

I. PARTES.

Accionante: LUIS ALFREDO PÉREZ IBARRA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

II. TEMA: DEBIDO PROCESO

III. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS ALFREDO PÉREZ IBARRA, actuando nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

IV. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Se reconozca su derecho fundamental al debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia, al que tiene derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que actúa como postor del proceso con radicado 087584003002-2015-00056-00 que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, realizó consignación en el Banco Agrario, con el fin de tener derecho a postura, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).

Señala que con auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica que el pasado 23 de febrero de 2022, envió correo de devolución de título al correo institucional j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de solicitarle se

serviera ordenar la devolución del título No. 412040000564391, sin obtener a la fecha una respuesta por parte del despacho.

Lo anterior con el fin de no perder su oportunidad procesal de poder postularse a un nuevo remate de inmueble, perjudicándole y violando sus derechos con la demora de dicha devolución.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 6 de mayo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, disponiendo la vinculación de los señores GARY ENRIQUE MANOTAS Y MANUEL JOAQUIN RODELO.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante Oficio No. 1.482 calendado 9 de mayo de 2022, enviado a su correo electrónico J02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Los vinculados GARY ENRIQUE MANOTAS y MANUEL JOAQUIN RODELO, fueron notificados por AVISO el 9 de mayo de 2022.

V. LA DEFENSA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

Al instante de rendir el informe requerido por este Juzgado, señaló lo siguiente:

Al respecto cabe señalar que a este Despacho Judicial conoce del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por GARY ALFONSO MANOTAS CERVANTES, contra MANUEL RODELO BELTRAN, Radicado bajo el No 2015-00056, donde mediante auto de fecha Mayo 6 de 2022, el Juzgado se pronunció sobre lo solicitado por el accionante al igual que dos depósitos judiciales que se encuentran uno asociado a este proceso, y otro que por error del postor fue dirigido al Rad 2015-00560.

De lo anterior, puede apreciar el señor Juez, que este despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno radicado en cabeza de la accionante, a su solicitud se le imprimió el trámite correspondiente y se emitió la orden de pago.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente. Se Anexa auto de fecha Mayo 6 de 2022 mediante el cual se ordenó entre otras cosas la devolución de la postura, y el Formato DJ04 mediante el cual se comunica la orden de pago.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Solicitud de devolución del título judicial de fecha 23 de febrero de 2022, enviado a través del correo institucional del juzgado accionado, por el señor LUIS ALFREDO PÉREZ IBARRA.

- Auto de fecha 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, dentro del cual ordenó el pago de los depósitos judiciales No. 4120400000564351 por valor de \$12.000.000,00 y 4120400000571722 por valor de \$34.163.850,00, constituidos a nombre de los postores LUIS ALFREDO PÉREZ IBARRA Y HEIDI JUDITH COLLAZOS NAVARRO, respectivamente.
- Autorización orden de pago con formato DJ04, enviado al Banco Agrario de Colombia.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, conforme a los hechos expuestos
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso judicial.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- No se trata de una tutela contra sentencia de tutela.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

A la presente acción constitucional fue allegada como prueba por la parte accionada Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, el auto de fecha Auto de fecha 6 de mayo de 2022, dentro del cual se ordenó el pago del depósito judicial No. 4120400000564351 por valor de \$12.000.000,00, constituido a nombre del postor LUIS ALFREDO PÉREZ IBARRA, y constancia de autorización orden de pago con formato DJ04, enviado al Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, ha operado para el presente caso la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, al desaparecer la causa que le dio sustento al ejercicio de la acción constitucional de amparo de derechos fundamentales y en tal virtud deviene improcedente.

En cuanto a los vinculados GARY ENRIQUE MANOTAS y MANUEL JOAQUIN RODELO, se dispondrá sus desvinculaciones de la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

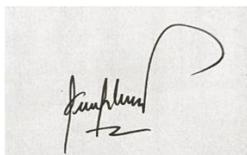
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por LUIS ALFREDO PÉREZ IBARRA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, por hecho superado, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los señores GARY ENRIQUE MANOTAS y MANUEL JOAQUIN RODELO, de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **c502b8ab0d09f8581cfb21ea91fba96f6880fece0ce70ececea05e8c87eb7307**

Documento generado en 23/05/2022 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>